

INE/CG2282/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-79/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1966/2024** y la Resolución **INE/CG1968/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir el dictamen consolidado **INE/CG1966/2024** y, en consecuencia, la Resolución **INE/CG1968/2024**.

**III. Acuerdo de escisión y remisión.** El veintinueve de agosto del año en curso, la Sala Superior por Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-286/2024 determinó escindir y remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara para su conocimiento y resolución respecto de las conclusiones sancionatorias precisadas en dicho acuerdo, al considerar que, respecto de éstas, la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de ingresos y gastos de cargos locales en el ámbito territorial cuya competencia es de esa Sala Regional.

**IV. Recepción, turno y sustanciación.** Previa impugnación y una vez recibidas las constancias del expediente, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-79/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvió el recurso referido, determinándose en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

“(...)

**ÚNICO.** *Se **revocan parcialmente** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en este fallo.*

(...)”

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, se procede a modificar dictamen consolidado INE/CG1966/2024 y la Resolución **INE/CG1968/2024**, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes respecto de los Ingresos y Gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Como se precisó en los antecedentes, el veinte de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el recurso de apelación **SG-RAP-79/2024**, en el

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado **INE/CG1966/2024**, así como la resolución **INE/CG1968/2024**, a fin de que se emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de la procedencia o no del deslinde al que se refiere el partido político recurrente respecto de la sanción impuesta relacionada con la conclusión **05\_C2\_JL** del dictamen consolidado.

**3. Alcances del Cumplimiento.** Por lo anterior y de conformidad con las Razones y Fundamentos **TERCERA** y **CUARTA** denominados **Estudio de fondo y Efectos**, respectivamente, de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado con clave alfanumérica **SG-RAP-79/2024**, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**TERCERA. Estudio de fondo.** *De conformidad con el agravio señalado en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.*

**1. Omisión de presentar informe de gastos**

- ✓ **Conclusión 05\_C2\_JL.** *El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son espectaculares, por un monto de \$50,437.80*

**Agravio**

(…)

**RESPUESTA**

*Esta Sala Regional estima que el agravio es **sustancialmente fundado** porque si bien se observa que en el dictamen consolidado sí se dio respuesta respecto del deslinde en el sentido de que no cumplía con los elementos necesarios, lo cierto es que se trató de una afirmación dogmática porque no precisó ni razonó por qué consideraba que no cumplía con dichos elementos.*

*En efecto, la autoridad fiscalizadora le observó al PVEM que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encontraban reportados en los informes correspondientes.*

*En respuesta, el partido político indicó lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

*“Con respecto a este punto se sube la evidencia al SIF quedando atendida la observación, se adjunta con nombre punto en cuestión (sic) la candidata de Tonalá despecto (sic) al anexo en el consecutivo 15 con ticket 96734 se desconoce dicho espectacular por parte del Comité Estatal”.*

*En lo que interesa, al momento de efectuar el análisis correspondiente en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora indicó:*

*“Con relación al hallazgo señalado con (7) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 4\_PVEM:JL del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el Comité Estatal desconoce la muestra del hallazgo detectado por esta autoridad, no obstante, del análisis al hallazgo en comento se puede constatar que se trata de un espectacular plenamente identificable, donde se visualiza el nombre y colores del partido, así como la imagen y nombre de la candidata, así mismo hace alusión a su calidad de candidata a la presidencia municipal, este hallazgo se localizó durante la realización de los diversos monitoreos en vía pública por parte de esta autoridad, así mismo, se identificó que no cuenta con ID INE-RNP de conformidad con el numeral 1, inciso d) del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, adicionalmente, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los distintos apartados del SIF, sin embargo, no se localizó el registro contable y soporte documental de los mismos, **adicionalmente, esta Unidad Técnica, llevó a cabo el análisis a los deslindes presentados, en la observación No. 52, respecto al hallazgo señalado en el anexo mencionado anteriormente, se determinó que dicho deslinde no cumple con alguno de los elementos JURÍDICO, OPORTUNO, IDÓNEO Y EFICAZ, señalados en el artículo 212 del RF, por tal razón, lo que respecta a este punto de la observación no quedó atendida.**”*

*De lo anterior, esta Sala Regional observa que el partido político al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, sí le externó el desconocimiento del espectacular; sin embargo, la autoridad solamente se limitó a manifestar que el deslinde no cumplía con alguno de los elementos jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, de los señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, sin que al efecto señalara las razones o motivos por los cuáles llegó a dicha conclusión.*

*En consecuencia, se considera que es sustancialmente fundado el argumento de falta de exhaustividad aludido por el partido político actor y, por tanto, lo procedente será que la autoridad responsable se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la procedencia o no del deslinde al que se refiere el partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

**CUARTA. Efectos.**

*En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundado el agravio relativo a la conclusión 05\_C2\_JL, e infundados e inoperantes los motivos de disenso de las demás conclusiones impugnadas lo procedente es revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos.*

*1. Se revocan parcialmente los actos impugnados únicamente respecto de la conclusión 05\_C2\_JL, para efecto de que la autoridad fiscalizadora, se pronuncie de nueva cuenta de manera fundada y motivada, respecto del deslinde que hizo valer el partido político recurrente.*

*En ese sentido, de considerar que el deslinde correspondiente no cumple con los elementos señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, deberá motivar exhaustivamente dicha consideración.*

*2. Lo anterior deberá realizarlo dentro de un plazo de treinta días naturales posteriores a que sea notificada esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.*

*(...)"*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-79/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundado el agravio relativo a la conclusión 05_C2_JL, e infundados e inoperantes los motivos de disenso de las demás conclusiones impugnadas lo procedente	<i>1. Se revocan parcialmente los actos impugnados únicamente respecto de la conclusión 05_C2_JL, para efecto de que la autoridad fiscalizadora, se pronuncie de nueva cuenta de manera fundada y motivada,</i>	Se realiza pronunciamiento, de manera fundada y motivada, respecto del deslinde que hizo valer el Partido Verde Ecologista de México en respuesta al oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
es revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación.	<p><i>respecto del deslinde que hizo valer el partido político recurrente.</i></p> <p><i>En ese sentido, de considerar que el deslinde correspondiente no cumple con los elementos señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, deberá motivar exhaustivamente dicha consideración.</i></p> <p><b>2.</b> <i>Lo anterior deberá realizarlo dentro de un plazo de treinta días naturales posteriores a que sea notificada esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.</i></p>	

En consecuencia, derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el dictamen consolidado **INE/CG1966/2024**, así como la resolución **INE/CG1968/2024**, en los términos siguientes:

**6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024**

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO.

05. PVEM\_JL

“(…)

CONCLUSIÓN 05\_C2\_JL

(...)

**ID 10**

(...)

**Procedimientos de fiscalización**

**Monitoreos**

**Presidencias Municipales**

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.6 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

**ANÁLISIS.**

**No atendida**

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 4\_PVEM\_JL del presente Dictamen, se constató que presentó la documentación soporte en las pólizas con referencias contables PC1/DR-1/02-04-24, PC1/DR-2/02-04-24 y PC1 /DR-3/03-04-24 de la contabilidad con ID 12635, PC1/DR-3/02-04-24, PC1/DR-4/02-04-24, PC1/DR-5/02-04-24, PC1/DR-1/03-04-24 y PC1/DR-2/03-04-24 de la contabilidad con ID 12638, PC1/DR-1/03-04-24, PC1/DR-2/27-04-24, PC1/DR-11/06-04-24 y PC1/DR-7/25-04-24 de la contabilidad con ID 12641, PC1/DR-1/03-04-24, PC1/DR-7/02-04-24, PC1/DR-3/04-04-24, PC1/DR-2/03-04-24, PC1/DR-5/04-04-24, PC1/DR-6/04-04-24 de la contabilidad con ID 12637, PC1/DR-8/03-04-24 y PC2/DR-9/29-05-24 de la contabilidad con ID 12640 que permitieron constatar que los gastos de propaganda en la vía pública fueron reportados por el sujeto obligado; por tal razón, en lo que respecta a este punto de la observación quedó atendida.

Con relación al hallazgo señalado con (7) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 4\_PVEM\_JL del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado señala que su Comité Estatal desconoce la muestra del hallazgo detectado por esta autoridad, no obstante, del análisis al hallazgo en comentario se puede constatar que se trata de un espectacular plenamente identificable, donde se visualiza el nombre y colores del partido, así como la imagen y nombre de la candidata, así mismo hace alusión a su calidad de candidata a la presidencia municipal, hallazgo que se localizó durante la realización de los diversos monitoreos en vía pública por parte de esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

En ese sentido, esta Unidad Técnica llevó a cabo el análisis del escrito de deslinde sin número, presentado el 20 de mayo de 2024, en el Área de Correspondencia de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, suscrito por el C. José Antonio Sánchez Ramírez, en su carácter de Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco del Partido Verde Ecologista de México, respecto al hallazgo del espectacular en mención, de dicho análisis se determinó que de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así mismo se considerará **oportuno** si se presenta en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, por lo que esta Unidad Técnica consideró que **cumple con estos dos elementos**, en virtud de que dicho escrito fue presentado con fecha 20 de mayo de 2024, en el Área de Correspondencia de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco.

Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción, por lo que esta Unidad Técnica consideró que **cumple con el elemento**, toda vez que el sujeto obligado describe con precisión las características del gasto del que pretende deslindarse, que corresponde al acta de monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública del SIMEI, con folios de monitoreo: INE-VP-0002149, y corresponde al hallazgo de un panorámico o espectacular con el lema #EsTiempoDelasMujeres #Elbombero, sin ID-INE, con la imagen de la otrora candidata Yereni Vázquez, Tonalá, Candidata a Presidenta Municipal 2024-2027 y el logo del Partido Verde Ecologista de México, **por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento**.

Será eficaz solo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el hecho, en concatenación con la Jurisprudencia 17/2010 por lo que esta autoridad fiscalizadora **consideró no cumple con este elemento**; debido a que el sujeto obligado no acredita dicho requisito ante esta autoridad como se expone a continuación:

Aún y cuando el sujeto obligado presentó el escrito a manera de deslinde, no fue posible observar que existiera certeza plena en el cese de las conductas a deslindarse. Esto debido a que no hay evidencia adicional para poder cotejar que se dejaron de realizar hechos que transgredieran la normativa electoral, advirtiendo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

que el espectacular observado, le generó un beneficio a la candidata dado que corresponde a una propaganda personalizada.

Si bien en su escrito de respuesta al Oficio de Errores y omisiones, el representante del Partido Verde Ecologista de México menciona lo que a la letra se transcribe:

*“Ahora bien, con relación al acta de monitoreo de espectaculares y propaganda en Vía Pública del SIMEI, con folios de monitoreo: INE-VP-0002149, y corresponde al hallazgo de un panoramucos (sic) o espectacular con el lema #EsTiempoDelasMujeres #Elbombero, sin ID-INE ubicado en Tonalá, Jalisco, se menciona que al haber sido puesto por un candidato del Partido Verde Ecologista de México, es que de forma eficaz se le dio aviso a la candidata y este fue retirado oportunamente, cuestión que el INE dentro de sus monitoreos debe tener debidamente sustentado; actuación que se realizó al tener contacto y forma de enterar a la candidata cuestión contraria a los demás candidatos postulados por diversos partidos políticos”*

Es así que aun cuando argumenta haber dado aviso a la candidata referida en el espectacular y en consecuencia este fue retirado oportunamente, no obstante, no presentó evidencia alguna que demuestre que fue retirado para que esta autoridad de plena certeza sobre los actos realizados en torno al retiro o solicitud de retiro del espectacular, ante las instancias o sujetos correspondientes, en este sentido el sujeto obligado imposibilita a esta autoridad para realizar el análisis exhaustivo de los hechos para investigar y resolver sobre las acciones que realizó en torno al supuesto retiro de la propaganda.

Adicionalmente, dentro de los argumentos señalados por el suscrito en el deslinde que fue sujeto de análisis se menciona lo siguiente:

*“Y como se indicó en este escrito a esta autoridad electoral, que en el lema o leyenda que aparece en el mismo NO SE RECONOCE COMO PROPIO, ni es alusivo del Partido Verde Ecologista de México, por lo que el espectacular encontrado como resultado del monitoreo es que hasta la fecha en que se nos notifica el mismo, es hasta cuando nos damos cuenta de la existencia del mismo, publicación que NO SE RECONOCE y NO FUE ELABORADA por el Partido Verde Ecologista de México, la cual ha sido creada por un tercero con el fin de dañar la imagen o crear confusión ante las autoridades para buscar ser imputada a mi representada o de forma unilateral por dicha candidata, sin que tenga una autorización para ello de parte de este instituto político; por lo que el Partido Verde Ecologista de México que represento tiene el temor fundado que se pretenda dañar la imagen de nuestro Partido Político y con ello ocasionar un daño irreparable, por lo que este Partido está tomando las*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

*medidas legales necesarias para que no se le atribuya esta acción, además que dicho espectacular no ha sido reportado en los gastos de campaña o alguna actividad de mi Partido Político.”*

Cabe señalar que, aun cuando el suscrito señala que el lema que presenta el espectacular no es reconocido como propio ni es alusivo del partido, es importante señalar, que dentro del Anexo 4\_PVEM\_JL del presente Dictamen, existen hallazgos que ostentan el mismo arte representado en el espectacular, mismos que fueron debidamente reconocidos por el sujeto obligado después de la notificación del Oficio de Errores y Omisiones, es decir previo a que esta autoridad hiciera del conocimiento del partido político la existencia de dicha propaganda -arte coincidente con el observado-, estos registros se encuentran dentro de la contabilidad con ID 12640, en las pólizas con referencia contable PC1/DR-9/03-04-24.

Derivado de lo anterior, los argumentos vertidos dentro del escrito de deslinde que fueron mencionados anteriormente no son objetivos con los registros contables realizados por el sujeto obligado, toda vez que al tratarse del mismo arte reconocido en los registros contables del partido no puede existir un escenario donde se trate de dañar la imagen de la candidata, por el contrario, bajo la óptica del ente fiscalizador, la difusión-transmisión de ideas a través de propaganda fija en vía pública, en este caso, permiten extender la influencia partidista y de sus cuadros de posicionamiento y postulación de personalidades que buscan un cargo de elección popular a una infinidad de personas, así como hacer que la militancia, simpatizantes y el electorado se encuentren sometidos a la constante difusión de imágenes, sonidos, slogans, y demás elementos distintivos, al grado de convencerse para optar por alguna de las candidaturas.

Dicha difusión de la imagen y nombre generó la circunstancia de promoción de la figura electiva en el público, con la intención de obtener un determinado triunfo, marcando la tendencia de que la difusión de imagen en propaganda está focalizada a un contexto de promoción de imagen con la intencionalidad manifiesta de obtención del voto por una candidatura partidista.

Sirve de soporte el siguiente criterio:

Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. “(...) El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito (...).”

Esto es así ya que se concibe a los partidos políticos como entidades de interés público, lo cual implica su reconocimiento como sujetos de derecho y la consecuente obligación del Estado de garantizarles las condiciones necesarias para su desarrollo; pero también regulados bajo ciertas restricciones inherentes a su naturaleza.

Es importante resaltar que el sujeto obligado tiene un deber de cuidado en cuanto a la preservación de bienes jurídicos tutelados en la legislación electoral al recibir financiamiento público y privado, por lo que es vigente la culpa in vigilando por actos y hechos realizados por terceros y que le generen beneficio, esto en virtud de que el deber de cuidado surge conforme a las exigencias que se le impone como persona jurídica del derecho electoral, dicho deber de cuidado es un mandato de la legislación para no lesionar (a la persona jurídica indeterminada que es la sociedad). Así también emanó la previsibilidad de los actos y hechos señalados, pues al realizar y participar en un proceso electoral, la militancia y simpatizantes se organizarían para la plena culminación de las aspiraciones político-electorales, sin embargo, no se actualizaron previsiones para evitar el incurrir en los hechos analizados.

Lo anterior guarda relación a que la condición de garante del sujeto obligado se mantiene por actividades desplegadas por sus militantes y simpatizantes, al considerarse además que toda persona está obligada al cumplimiento de las disposiciones que se establecen en el Reglamento de Fiscalización, a la Ley General de Partidos Políticos y a la ley General de Instituciones y procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

Electoral, al ser normas generales, abstractas y públicas, mismas que están en oportunidad de ser consultadas por cualquier persona y no es alegable el desconocimiento de las mismas (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento).

Cabe señalar que, la interpretación realizada por el sujeto obligado de concluir que basta la presentación de un escrito de deslinde para que se tenga por cumplido el requisito de eficacia, siendo que, como ya se evidenció, son los partidos quienes tienen la posición de garantes respecto de los actos de terceros que le puedan beneficiar, con independencia de que no se encuentran dentro de su estructura interna y no se soslayan los planteamientos por los que el partido pretende sustentar su posición en el criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional; sin embargo, también ha sido criterio de la Sala Superior que los justiciables no pueden pretender sustentar sus pretensiones a partir de lo sostenido en diversos medios de impugnación que cuentan con características distintas.

Derivado de todo lo anterior, al no existir elementos suficientes que generen la certeza de haber sido implementadas acciones para detener las conductas identificadas o bien, la generación de contar con elementos para la investigación de los hechos, el rubro de eficacia no se considera cumplimentado, por lo anterior, respecto a este punto la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (7) de la forma siguiente:

#### Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 1 hallazgo por concepto de panorámicos o espectaculares valuados en \$50,437.80; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 4\_PVEM\_JL Bis.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 4\_PVEM\_JL Ter.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA\_PVEM\_JL.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación:

- Un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata;
- Un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

-Un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Finalmente, se identificó que el espectacular no cuenta con ID INE-RNP de conformidad con el numeral 1, inciso d) del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón, la observación no quedó atendida.

## **CONCLUSIÓN**

### **05\_C2\_JL**

El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son espectaculares, por un monto de **\$50,437.80**.

## **FALTA CONCRETA**

EGRESO NO REPORTADO

## **ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ**

79, numeral 1, inciso a), fracción I LGPP y 127 del RF, así como 223, numeral 9, inciso a) del RF.

### **8. Resolución INE/CG1968/2024.**

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO**

**24. Capacidad económica de los Partidos Políticos.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEPCACG-044/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
(...)	(...)
Partido Verde Ecologista de México	\$30,081,590.11
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio número 12410/2024, signado por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se informó que el partido recurrente no cuenta con saldos pendientes por pagar, al mes de septiembre de 2024.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización que presentaron observaciones e irregularidades en la campaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco son los siguientes:

(...)

**35.5 Partido Verde Ecologista de México**

(...)

**i) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 05\_C2\_JL, (...).**

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
05_C2_JL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son espectaculares, por un monto de \$50,437.80	\$50,437.80
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

Consolidado<sup>1</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>2</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse*

*las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>4</sup>

### ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>5</sup>***

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se

---

<sup>3</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el

Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión<sup>6</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

05_C2_JL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son espectaculares, por un monto de \$50,437.80	\$50,437.80
(...)	(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

---

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Jalisco.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>7</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

---

<sup>7</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>8</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>10</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

---

<sup>9</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>10</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>11</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

---

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 05 C2 JL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$50,437.80 (cincuenta mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$50,437.80 (cincuenta mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$50,437.80 (cincuenta mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 M.N.)**<sup>13</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$50,437.80 (cincuenta mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>12</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>13</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.5 de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:

(...)

**i) 6** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **05\_C2\_JL**, (...).

**Conclusión 05 C2 JL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$50,437.80 (cincuenta mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 M.N.)

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG1966/2024** y la Resolución **INE/CG1968/2024**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro en los términos precisados en los **Considerandos 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

**SEGUNDO. Infórmese** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la Sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-79/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, para el efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-79/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**